

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN
CONTRA EL PROGRAMA “CÓDIGO 10” DE GRUPO
AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A., EN RELACIÓN CON
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE
JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/236/23/MEDIASET/CODIGO10)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL
MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con el contenido audiovisual emitido en el canal TELECINCO, del día 9 de octubre de 2023, a las 22:30 horas, aproximadamente.

Esta reclamación hace referencia a que durante la emisión del programa “CÓDIGO 10” en el que se muestra la declaración de la jugadora de la Selección del Mundial de Fútbol, D^a. Jennifer Hermoso, ante la Fiscalía tras lo ocurrido en la celebración del Mundial, aparecen contenidos que de forma manifiesta fomentan el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, así como que atentan contra su derecho fundamental al honor.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, presente en la LGCA, con fecha 19 de octubre de 2023 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 3 de noviembre de 2023, tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador MEDIASET presenta alegaciones que, en síntesis, señalan:

- Que durante el programa se reproducen las declaraciones de la citada jugadora, así como de otras de sus compañeras de equipo, se comenta la sucesión de hechos y sus posibles implicaciones.
- Que no hay, durante el debate, ninguna opinión o afirmación que pueda, ni remotamente, incitar al odio o la violencia o fomentar ningún tipo de desprecio o discriminación por razón de sexo o de cualquier otro tipo, pues se trata de un análisis serio y profesional, sobre hechos de absoluta actualidad e interés social, con absoluto respeto a la jugadora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. Y su artículo 9 encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que las misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto³, sino que está limitado, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua,

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Y, por su parte, el artículo 4.3 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal TELECINCO, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que “CÓDIGO 10” responde al formato de un programa en el que se analizan sucesos de notoria relevancia, con la participación de expertos en diferentes campos (psiquiatras, abogados, etc.).

El objeto de la denuncia versa sobre los contenidos del programa emitido el día 9 de octubre de 2023. A lo largo del mismo, se emitieron las imágenes de la declaración de la jugadora de fútbol, D^a Jennifer Hermoso, ante la fiscalía, por el beso que el presidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), D.

Luis Rubiales, le da a la jugadora, cuando la selección española femenina de fútbol se alza como campeona del mundial.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o a la discriminación por los motivos indicados, o “de forma manifiesta favorezcan” situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género. Y ello porque, dichos tipos infractores se refieren, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras, o incitar a la violencia sexual o de género o favorecer situaciones de desigualdad de las mujeres. En relación el derecho al honor tiene dicho el Tribunal Constitucional⁴ que su contenido constitucional incluye “[...] *la preservación de "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 180/1999)*”.

Además, estos tipos infractores exigen que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

⁴ STC 93/2021.

No debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Una vez analizado el contenido objeto de reclamación que ha tenido lugar en el programa “CÓDIGO 10”, emitido con fecha 11 de septiembre de 2023, no se ha encontrado ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.